

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LILIANA VANESSA MORALES ORDOÑEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2020-00217-00

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciase.

3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : HERNANDO LUGO QUINTERO
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2020-00274-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de DESACATO propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

No describió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**
DEMANDANTE : **CASILDA PEÑA HERRERA**
DEMANDADO : **SUSANA BEATRIZ BAQUE CHAVEZ**
MENOR : **YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2018-00876-00**

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el envío al Juzgado Primero de Familia de este proceso por perdida de competencia para seguir conociendo del mismo.

Argumenta que si bien es cierto que ha transcurrido menos sic de un año para dictar sentencia tal como lo establece el inciso 1 del artículo 121 del Código General del Proceso contados a parte del auto admisorio de la demanda también es cierto que el inciso 5 del artículo 121 faculta al Juez para prorrogar por una sola vez para resolver la instancia hasta por 6 meses mas , por lo que considera que la decisión adoptada era la de prorroga.

Señala que las dilaciones procesales presentadas en el trámite, son atribuidas a la parte demandante por tal razón debió adoptarse la medida de prórroga, por lo que solicita revocar el auto del 7 de septiembre de 2020 y prolongarse la competencia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita respuesta de su petición de perdida de competencia elevada el 7 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, dándole el trámite consagrado en el artículo 219 y 110 de la misma obra.

En presente caso, es preciso aclarar que el despacho no debió ordenar el envío del proceso al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad pues ya la juez se había declarado impedida para conocer de esta demanda, debiendo dar aplicación del inciso 4 del artículo 121 del Código General del Proceso ordenando enviar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la ciudad, puesto que en el Circuito Judicial de Florencia no existe más Juzgados de Familia. para que determine que Juzgado va a seguir conociendo del mismo.

En cuanto a la argumentación del apoderado de la parte demandada, en el sentido de lo que debió disponer el despacho amparado en el 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, no es de recibo del Despacho por cuanto la norma y la sentencia de la Corte Constitucional son claras al señalar que la pérdida competencia se hará por petición de parte tal como sucedió en este caso, por lo tanto no se repondrá la precitada providencia.

En cuanto a los reclamos del apoderado de la parte demandante sobre la resolución del escrito de pérdida de competencia elevada el 7 de julio de 2020, es preciso señalarle que por motivos de la pandemia desde marzo de este año existe restricción para la entrada de los empleados a cumplir con sus funciones asignadas en cada despacho Judicial, por lo tanto no es lo mismo recibir y agregar un memorial a un proceso en la justicia presencial por parte del citador, que durante este tiempo de pandemia cuando solo puede ingresar un empleado por despacho, por ello el termino de que él habla en su escrito si puede ser aplicado pero no ahora cuando las circunstancias no son las mejores.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 7 de septiembre de 2020, por las razones anotadas.

2. **ORDENASE** el envío de este expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la ciudad esta ciudad en cumplimiento al inciso 4 del artículo 121 del Código General del Proceso.

DESANOTESE de los libros radicadores.

3.- **CONTRA** la presente decisión no procede recurso de apelación por no estar enlistado ni en la norma general ni en la especial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ